



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

### **FUNDAMENTOS**

En nuestro país encontramos varios tratados con jerarquía constitucional que protegen la lactancia (artículo 75 inciso 22 Constitución Nacional). Entre ellos podemos mencionar La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Además de dichos tratados -que específicamente protegen la lactancia-, en la Constitución Nacional, en los Tratados de Derechos Humanos que gozan de igual jerarquía, en la Constitución de la Provincia de Río Negro, en las leyes nacionales y provinciales encontramos normas que protegen a la familia, el derecho de las mujeres, el derecho a la salud y los derechos del niño.

Existen también documentos de carácter consultivo, como son los de la Organización Mundial de la Salud (OMS), que se ocupa de difundir estudios científicos y estadísticas para mejorar la atención y prevención de la salud.

Dentro de las recomendaciones de la OMS nos encontramos con aquellas que refieren a la atención al parto y al nacimiento.

La OMS considera que las semanas que preceden y siguen al nacimiento son uno de los períodos más críticos de la vida humana, así como el embarazo, nacimiento y primera infancia, constituyen una de las etapas más vulnerables.

Por lo tanto, resulta fundamental para la salud de la madre y del niño satisfacer sus necesidades en esta etapa.

La OMS aconseja seis meses de lactancia, y si bien la decisión de amamantar es de cada una de las madres, los gobiernos tienen una serie de deberes por cumplir para que las mujeres, como titulares de este derecho, estén habilitadas para ejercerlo, eliminando los obstáculos que pudieren existir.

Se ha comprobado científicamente que la leche materna "es el mejor alimento hasta al menos los dos años de vida, y que debería ser idealmente el único hasta los seis meses de edad". Además de sus cualidades nutricionales, la lactancia materna significa estimulación, vínculo, contacto, inmunidad. Una serie de valores agregados pero



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

inseparables del acto de amamantar, que la convierten en un bien social a ser preservado. Proteger la lactancia implica proteger a la familia, que debe ser pilar de la sociedad, no pudiéndose permitir que por cuestiones laborales los lazos familiares corran el riesgo de romperse.

También resulta necesario garantizar el escenario para que el descanso de la mujer -previo y posterior al parto- sea real y de dicha manera hacer efectivo el derecho que tiene toda mujer a ser protegida y asistida en la maternidad.

Es dable aclarar que el derecho que se pretende sea reconocido, y se reconoce en este proyecto, no tiene en miras solamente la protección de la maternidad, sino también la protección del hijo que requiere cuidados especiales durante sus primeros meses y años de vida debido a que no se basta así mismo. También se pretende - mediante la modificación propuesta- mejorar las condiciones de la familia y favorecer la relación afectiva madre- hijo.

El artículo 37 de la ley 3487 (Estatuto General y Básico para el Personal de la Administración Pública de la Provincia de Río Negro) establece que "Por maternidad se acordará licencia remunerada de noventa (90) días corridos".

Se observa así que el período acordado por licencia de maternidad a las empleadas públicas de la Provincia dista de ser el aconsejado por la OMS y, además, también es notoriamente menor al que se le acuerdan a otros empleados provinciales, como por ejemplo el acordado para los docentes rionegrinos.

Ello por cuanto el al personal femenino docente se le otorga ciento cincuenta (150) días corridos de licencia por maternidad con goce íntegro de haberes.

Es necesario por lo tanto, adaptar la normativa provincial a las recomendaciones de la OMS, siendo indispensable asegurar condiciones favorables al descanso de la mujer previo y posterior al parto y reconocer el derecho que tiene toda mujer a ser protegida y asistida en razón de su maternidad, impulsar la mejora en las relaciones afectivas familiares como, asimismo, bregar por la igualdad de los regímenes de dicha materia en la provincia.

Por ello:

**Autor:** Juan Elbi Cides.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y**

**Artículo 1°.-** Modifíquense los artículos 37, 38 y 39 de la ley 3487 (Estatuto General y Básico para el Personal de la Administración Pública de la Provincia de Río Negro) y sus modificatorias, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

**"Artículo 37.-**El personal femenino gozará de licencia por maternidad con goce íntegro de haberes. Previa presentación del correspondiente certificado médico, tendrá la agente derecho a una licencia total de ciento cincuenta (150) días, teniendo que comenzar ésta treinta (30) días antes de la fecha probable del parto.

En caso de nacimiento pretérmino se acumulará al descanso posterior todo el lapso de licencia que no se hubiese gozado antes del parto, de modo de completar los ciento cincuenta (150) días.

En caso de nacimiento múltiple, la licencia podrá extenderse a un total de ciento ochenta (180) días corridos.

En caso de nacimiento de discapacitados, la licencia podrá ampliarse por el término que dictamine la autoridad médica competente hasta un máximo de ciento ochenta (180) días.

A petición de parte y previa certificación de autoridad médica competente que así lo aconseje, podrá acordarse cambio de destino o de tareas a partir de la concepción y hasta el comienzo de la licencia por maternidad."

**"Artículo 38.-**En el caso de que el parto se produzca sin vida en gestaciones mayores a los seis (6) meses, se concederá una licencia de treinta (30) días corridos posteriores al parto."

**"Artículo 39.-**Al agente que acredite mediante certificación emanada de autoridad competente que se le



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

ha otorgado la guarda de un (1) niño con fines de adopción, se le concederá licencia especial con goce de haberes por un término de ciento veinte (120) días corridos a partir de la fecha del otorgamiento de la guarda. En caso de guarda de dos o más niños en las mismas condiciones, el período de licencia será de ciento cincuenta (150) días corridos.

En caso de que la tenencia sea de un niño discapacitado la licencia podrá ampliarse por el término de ciento cincuenta (150) días corridos.

En el caso que la guarda sea otorgada a un matrimonio, la licencia será de ciento veinte (120) días corridos para la agente mujer y de quince (15) días corridos para el agente varón."

**Artículo 2°.-** Invitase a los municipios a ajustar las leyes locales de empleo público a las disposiciones de esta ley, siempre que las legislaciones locales actuales no sean más favorables para los trabajadores.

Idéntico criterio se invita a seguir a los Poderes Legislativo y Judicial.

**Artículo 3°.-** De forma.